

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2016- 0644

**POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL RECHAZA EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA COMPAÑÍA RADIO Y TELEVISIÓN 44 S.A., RESPECTO DE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE LA FRECUENCIA 91.7 MHz, DE LA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN DENOMINADA “ANTENA TRES”, MATRIZ DE LA CIUDAD DE GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2016-0412 DE 21 DE ABRIL DE 2016.**

**CONSIDERANDO:**

**I. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA**

**1.1. ADMINISTRADO Y ACTO IMPUGNADO**

El 21 de noviembre de 1986, el ex Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones IETEL y la compañía RADIO Y TELEVISIÓN 44 S.A., suscribieron ante el Notario Trigésimo del Distrito Metropolitano de Quito, el contrato de concesión de la frecuencia 91.7 MHz, para el funcionamiento de la estación de radiodifusión denominada ANTENA TRES, matriz de la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas. Mediante oficio No. STL-2005-00413 de 16 de mayo de 2005, la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, renovó el contrato de concesión inmediatamente citado, con una duración de 10 años, esto es, hasta el 14 de diciembre de 2013. Contrato que se encontraba prorrogado su vigencia de conformidad al artículo 3 de la Resolución No. RTV-734-25-CONATEL-2014 de 22 de octubre de 2014.

En el Informe emitido el 18 de mayo de 2009 por la “Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión”, en su anexo 11 (oficio No. UFINCONARTEL-165-03 de 10 de septiembre de 2003, anexo 1), se menciona a los concesionarios que se encuentran en mora, entre los cuales consta la compañía recurrente RADIO Y TELEVISIÓN 44 S.A.; y, dentro del Título “Procesos irregulares de carácter puntual”, en el numeral 2 “Prórroga de plazos”, en la página 95 dentro del título “Prórroga de plazo para el pago de tarifas por uso de frecuencias” del informe en análisis, se establece:

*“La Ley de Radiodifusión y Televisión, en el artículo 67, literal i), establece que las concesiones terminan, entre otras causales, “Por mora en el pago de seis o más pensiones consecutivas de arrendamiento de la frecuencia concedida”.*

*El Reglamento de Radio y Televisión, por su parte, en el Capítulo XIX, De las Infracciones y Sanciones, artículo 80, establece una serie de sanciones, dependiendo del tipo de infracciones, las cuales se clasifican en cinco tipos. Específicamente y respecto al pago de tarifas determina como infracciones Clase IV “La mora en el pago de las tarifas por más de tres meses consecutivos”, y como infracción Clase V: “Mora en el pago de las tarifas por seis o más meses consecutivos”.*

*En correspondencia, en el artículo 81, el Reglamento establece como sanción para la infracción Clase IV la suspensión de emisiones de la estación hasta noventa días y para la infracción Clase V la cancelación de la concesión, mediante la terminación del contrato y reversión de la frecuencia al Estado.*

*En consecuencia, en todos los casos en que se registra la mora en el pago de más de tres meses, sólo correspondía imponer la suspensión de emisiones de la estación o, cuando la mora en el pago de tarifas era por seis meses o más consecutivos, procedía la reversión de la frecuencia.*

229



**No obstante la claridad de las disposiciones legales antes citadas, (...) el CONARTEL mediante Resolución N° 0310-CONARTEL-98, de 8 de enero de 1998, resuelve: "Expedir las siguientes Normas para facilitar el pago de los valores adeudados por los concesionarios que se hallan en mora de sus obligaciones para con el CONARTEL", estableciendo en el artículo 2 las instancias autorizadas para suscribir convenios de pago de acuerdo al monto expresado en Salarios Mínimos Vitales del Trabajador en General (SMVTG) y el plazo de pago. Estos convenios de pago pueden renovarse por una sola vez.**

**La Resolución anterior margina y desacata todas las disposiciones legales y reglamentarias, las cuales no tienen referencia explícita alguna, ni siquiera implícita, respecto a la modalidad aprobada por el CONARTEL, por lo que no es posible aplicar esas disposiciones bajo ninguna interpretación.**

La Resolución N° 1882-CONARTEL-01 de 6 de septiembre del 2001, no se limita a ratificar el ilegal procedimiento adoptado mediante la Resolución N° 0310- CONARTEL-98, sino que la rebasa en tanto y en cuanto "Autoriza al señor Presidente de CONARTEL para que determine la cuota inicial y los plazos a concederse en los convenios de facilidades de pago a favor de las personas naturales o jurídicas que así lo soliciten y que han venido brindando el servicio de televisión por cable en el país en forma anticipada y utilizando estaciones terrenas, debiendo analizar previamente el monto, ubicación geográfica y número de suscriptores cada uno de los sistemas" (sic).

**Como se puede advertir de las resoluciones referidas, primero se incumple la Ley y el Reglamento en materia de sanciones y luego se actúa a favor de los morosos del Estado concediéndoles especiales facilidades y plazos que no constan ni en la Ley ni en el Reglamento, perjudicando el ingreso oportuno de los recursos al Estado y, por lo mismo, perjudicando económicamente al fisco en beneficio de terceros que han incumplido sus obligaciones legales. Esta conducta es sancionada por el Derecho Público Ecuatoriano.**

La violación antes mencionada se ve igualmente corroborada por la Resolución 2737-CONARTEL-03 de 18 de septiembre del 2003, en la que sobre la base de las disposiciones de la Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento antes citadas, en su art. 1 establece: "Disponer que la Presidencia de CONARTEL inicie el proceso de terminación de los contratos otorgado a favor de los concesionarios de los servicios de radiodifusión, televisión y sistemas de video y audio por suscripción, al amparo de lo que dispone la letra j del art. 31 de la ley reformativa a la ley de radiodifusión y televisión que determina que "la concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión termina: ... j) por mora en el pago de 6 o más pensiones consecutivas de arrendamiento de la frecuencia concedida"; **en base de los anexos 1 y 3, adjuntos al oficio No. UFINCONARTEL-165-03 de 10 septiembre del 2003, suscrito por la asesora administrativa financiera (e), en el que constan los concesionarios que no han cumplido con sus obligaciones económicas por el uso de las frecuencias o autorizaciones de operación, desde el año 1996 a diciembre del 2002" Anexo 11. La violación a lo determinado en el artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y los artículos 80 y 81 de su Reglamento, adopta otras modalidades: la prórroga de plazos para el pago de las tarifas, procedimiento que tampoco está contemplado en la Ley o el Reglamento de Radio y Televisión. La Resolución 2340-CONARTEL -02 de 14 de noviembre del 2002 es buen ejemplo, puesto que en ésta el CONARTEL resuelve ilegalmente: "Otorgar un plazo de 8 días, contados a partir de la fecha de notificación con la presente resolución, a aquellos concesionarios que se encuentran adeudando al CONARTEL, según el listado que proporcionará la unidad financiera, a fin de que cancelen sus obligaciones económicas. En caso de incumplimiento, se aplicarán las disposiciones contempladas en la ley de Radiodifusión y Televisión y Reglamento general". Basta agregar que los concesionarios que no habían pagado sus tarifas datan desde 1996 hasta el 14 de noviembre del 2002, fecha de la resolución, como se lo reconoce en el segundo considerando de la Resolución, cuando se afirma: "Que la Tesorera del CONARTEL, con oficio No. UFINCONARTEL-204-2002 de 23 de octubre de 2002, remite un listado con anexos por cada año, en que se detallan los concesionarios que se encuentran en mora con la Institución desde el año 1996 hasta el año 2002". (Lo resaltado me corresponde).**



Con memorando No. DGAF-2014-0429-M de 23 de octubre de 2014, la Directora General Administrativa Financiera de la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, informa que la compañía recurrente, consta mencionada en el Anexo 11 del Informe emitido el 18 de mayo de 2009 por la Comisión de Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión. Al respecto en el cuadro de la provincia del Guayas, dentro del "Listado de concesionarios en mora", se puede observar que la compañía RADIO Y TELEVISIÓN 44 S.A. se encuentra con un monto pendiente de pago de USD \$100,80 dólares americanos, correspondiente a valores adeudados desde abril a diciembre del año 2002, por 9 meses consecutivos de mora en el pago.

Con Resolución No. RTV-907-27-CONATEL-2014 de 03 de diciembre de 2014, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, resolvió:

**"ARTÍCULO DOS:** Iniciar el proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión de la frecuencia 91.7 MHz, de la estación de radiodifusión denominada "ANTENA TRES", de la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, celebrado con la compañía RADIO Y TELEVISIÓN 44 S.A., el 21 de noviembre de 1986, ante el Notario Trigésimo del Cantón Quito, renovado mediante oficio No. STL-2005-00413 de 16 de mayo de 2005, por cuanto se considera que habría incurrido en la causal de terminación del título habilitante mencionado, como es la falta de pago de las tarifas de uso de concesión por más de seis meses consecutivos, esto es, de abril a diciembre de 2002, por el valor de USD \$100,80, prevista en la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación y en el artículo 112, numeral 10 de la Ley mencionada, según consta en los anexos 1 y 3 del oficio No. UFINCONARTEL-165-03, de 10 de septiembre de 2003, suscrito por la señora Asesora Administrativa-Financiera (E) del ex CONARTEL, valor que corresponde a 9 meses consecutivos en mora, de acuerdo al informe suscrito por la señora Directora General Administrativa Financiera de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en Memorando DGAF-2014-0429-M de 23 de octubre de 2014.

**ARTÍCULO TRES.-** Otorgar al concesionario el plazo máximo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, para que conteste por escrito el cargo imputado en su contra y ejerza el derecho a la legítima defensa, en aplicación de los derechos que se encuentran consagrados en el artículo 75 y 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, referentes a la tutela efectiva y al debido proceso, así como también a lo establecido en el artículo 7 del Reglamento para Terminación de Títulos Habilitantes de Radiodifusión, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción, expedido mediante Resolución No. RTV-457-15-CONATEL-2014, de 26 de junio de 2014, publicado en el Registro Oficial No. 285 de 9 de julio de 2014. Así también la concesionaria en su respuesta, podrá expresar su preferencia y consentimiento para ser notificada en una dirección de correo electrónico."

Mediante oficio No. 1277-S-CONATEL-2014 de 9 de diciembre de 2014, el Secretario del ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, notificó el 15 de diciembre de 2014 a la concesionaria con el contenido de la Resolución No. RTV-907-27-CONATEL-2014 de 03 de diciembre de 2014.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a través de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0412, de 21 de abril de 2016, resolvió dar por terminado unilateral y anticipadamente el contrato de concesión de la frecuencia 91.7 MHz, de la estación de radiodifusión denominada "ANTENA TRES", de la ciudad de Guayaquil, provincia de Guayas, celebrado con la compañía RADIO Y TELEVISIÓN 44 S.A., el 21 de noviembre de 1986, ante el Notario Trigésimo del Cantón Quito, renovado mediante oficio No. STL-2005-00413 de 16 de mayo de 2005, por cuanto se considera que habría incurrido en la causal de terminación del título habilitante mencionado, como es la falta de pago de las tarifas de uso de concesión por más de seis meses consecutivos prevista en la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación y en el artículo 112, numeral 10 ibídem.

Con trámite No. ARCOTEL-DGDA-2016-007520-E de 10 de mayo de 2016, la compañía RADIO Y TELEVISIÓN 44 S.A., presentó el recurso extraordinario de revisión en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0412, de 21 de abril de 2016, pretendiendo:

26



**“TERCERO. PEDIDO.- EN ESTAS CONSIDERACIONES Y CON LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHOS, y de toda la prueba evidenciada, de la jurisprudencia existente; y, más alegatos presentados anteriormente, que constan en el proceso; y, en el presente RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN, en razón de que, se ha demostrado que la afirmación realizada en la RESOLUCIÓN RECURRIDA, supuestamente considera que se ha incurrido en mecanismo ilegales (sic) de Devolución Concesión, sin considerar que NO LE CORRESPONDE AL ARCOTEL establecer constitucionalmente la ilegalidad de ningún proceso administrativo ni judicial, no obstante que éste aún se encuentra vigente en la normativa Constitucional referida, y, conforme lo establece la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación; aspectos que en consecuencia han sido erróneamente ejecutados.**

**Por lo que, con base de todo los(sic) expuesto y solicitado, en todos y cada uno de los argumentos o fundamentos de hecho y de derecho, con los que desvirtuamos los aspectos supuestamente acusados, e incluso por existir la jurisprudencia en el ARCOTEL, invocada por nuestra parte a favor de mi representada; comedidamente solicitamos se declare la NULIDAD del proceso por no haber lugar ni competencia del ARCOTEL para declarar INCONSTITUCIONAL O ILEGALIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ejercidos por el EX CONATEL Y EX CONARTEL; y, en consecuencia disponer el archivo del proceso, notificando a las partes que corresponde.”**

La Dirección Jurídica de Control del Espectro Radioeléctrico y Servicios de Radiodifusión por Suscripción de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Memorando No. ARCOTEL-DJCE-2016-0304-M, de 12 de mayo de 2016, solicitó a la Secretaria General de la ARCOTEL que remita en copia certificada el expediente de sustanciación de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0412 de 21 de abril de 2016.

Mediante memorando No. ARCOTEL-DGDA-2016-1229-M de 18 de mayo de 2016, la Secretaria General de la ARCOTEL remite copias certificadas de los documentos relacionados con el expediente administrativo de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0412 de 21 de abril de 2016.

Con memorando No. ARCOTEL-DFN-2015-1055-M de 26 de noviembre de 2015, el Director Financiero de ARCOTEL, informó, lo siguiente: “1. La compañía RADIO Y TELEVISIÓN 44 S.A., concesionaria de la frecuencia 91.7 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión denominada ANTENA TRES, de la ciudad de Guayaquil, provincia de Guayas, no canceló dentro del plazo establecido en el oficio UFINCONARTEL Nro. 47-2004 de 04 de marzo de 2004; y, 2. Los valores adeudados de abril a diciembre de 2002, notificados con oficio UFINCONARTEL Nro. 47-2004 de 04 de marzo de 2004, fueron cancelados con fecha 01 de julio de 2004, según Recibo de Caja No. 0004725, con los respectivos intereses por mora.”

## 1.2. COMPETENCIA

La ARCOTEL, a través de la señora Directora Ejecutiva, conforme lo dispone el artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones - LOT, tiene competencia para:

“3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley (...)

12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

La señora Directora Ejecutiva de la ARCOTEL, mediante Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, delegó a la Coordinación Técnica de Control:

“2.2.9 Coordinar la sustanciación y resolver lo que en derecho corresponda, respecto de los recursos administrativos de revisión, correspondientes a los procedimientos administrativos de terminación, sustanciados por la Coordinación Técnica de Regulación y por el equipo de Democratización del Espectro.”



Asimismo, en la Resolución inmediatamente citada, dispuso al Director Jurídico de Control del Espectro Radioeléctrico y Servicios de Radiodifusión por Suscripción:

*“4.2.3. Sustanciar los recursos administrativos de revisión, correspondientes a los procedimientos administrativos de terminación sustanciados por la Coordinación Técnica de Regulación y por el equipo de Democratización del Espectro.”.*

Por lo que, corresponde a la Dirección Jurídica de Control del Espectro Radioeléctrico y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, sustanciar el recurso interpuesto y a la Coordinación Técnica de Control ejercer por delegación de la señora Directora Ejecutiva de ARCOTEL, la competencia para conocer y resolver el Recurso Extraordinario de Revisión incoado por la compañía RADIO Y TELEVISIÓN 44 S.A., en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0412 de 21 de abril de 2016.

Sin perjuicio de lo indicado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 60 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva – ERJAFE, la Dirección Ejecutiva, puede avocar conocimiento del Recurso Extraordinario de Revisión y emitir la Resolución que en derecho corresponda.

### 1.3. NATURALEZA JURÍDICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

El Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE), en su artículo 68, establece la presunción de legitimidad y ejecutoriedad de los actos administrativos: *“(...) se presumen legítimos y deben cumplirse desde que se dicten y de ser el caso, se notifiquen, salvo los casos de suspensión previstos en este Estatuto.”.* De ahí que, se presume que los actos administrativos, han sido emitidos con observancia a la normativa y con la debida motivación.

De otro lado, la Constitución de la República del Ecuador garantiza asimismo el principio de impugnación:

*“Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”.*

El Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, en desarrollo del principio de impugnación consagrado en favor de los administrados, dispone:

*“Art. 69.- IMPUGNACION.- Todos los actos administrativos expedidos por los órganos y entidades sometidos a este estatuto serán impugnables en sede administrativa o judicial. La impugnación en sede administrativa se hará de conformidad con este estatuto. La impugnación en sede judicial se someterá a las disposiciones legales aplicables. (sic).- En todo caso, quien se considere afectado por un acto administrativo lo podrá impugnar judicialmente ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de manera directa. No será necesario para el ejercicio de este derecho el que haya precedido reclamación, administrativa previa la misma que será optativa.”.*

El Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, con relación al Recurso Extraordinario de Revisión, dispone:

*“Art. 178.- Recurso extraordinario de revisión.- Los administrados o los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma, en el caso de resoluciones expedidas por dichos órganos, por sus subordinados o por entidades adscritas, podrán interponer ante los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma la revisión de actos o resoluciones firmes cuando concurren alguna de las causas siguientes:*

- a) Que hubieren sido dictados con evidente error de hecho o de derecho que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas;*
- b) Cuando con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse el acto o resolución que se trate;*



c) Cuando en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios falsos declarados en sentencia judicial, anterior o posterior a aquella resolución; y,

d) Cuando la resolución se hubiere expedido como consecuencia de uno o varios actos cometidos por funcionarios o empleados públicos tipificados como delito y así declarados en sentencia judicial firme.

*El recurso de revisión se podrá interponer en el plazo de tres años a partir del inicio de su vigencia en los casos de los literales a) y b), y de tres meses a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, siempre que no hayan transcurrido cinco años desde el inicio de la vigencia del acto de que se trate en los otros casos.*

*El órgano competente para la resolución del recurso podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite, cuando el mismo no se funde en alguna de las causas previstas en este artículo.*

*El órgano competente para conocer el recurso de revisión deberán pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido."*

De la norma transcrita se observa el carácter excepcional del Recurso Extraordinario de Revisión, el mismo que, para su procedencia, debe sujetarse a las causales taxativas previstas en el artículo *Ibíd.* El tratadista Eduardo García de Enterría señala que el Recurso de Revisión constituye en principio "más que un recurso propiamente dicho, un remedio excepcional frente a ciertos actos que han ganado firmeza, pero de cuya legalidad se duda en base a datos o acaecimientos sobrevenidos con posterioridad al momento en que fueron dictados."<sup>1</sup> En esta misma línea, de acuerdo a la cita del tratadista Marco Morales Tobar, en su texto Manual de Derecho Procesal Administrativo, el jurista ecuatoriano Patricio Secaira, señala: "La interposición de este recurso está restringida a aquellos casos en los cuales se justifique que los actos impugnados adolecen de errores jurídicos y fácticos; esto es no respondan a su verdad material y objetiva; cuando existan hechos supervinientes de tanta importancia que afecten su esencia; cuando los documentos o informaciones que sirvieron de base para que se emita el acto hayan sido declarados en vía judicial; o cuando el acto se hubiere expedido para el cometimiento de un delito; entre otros."<sup>2</sup>

En cuanto a los requisitos para interponer el recurso, el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva regula:

"Art. 180.- Interposición del recurso.

1. La interposición del recurso deberá expresar:

- a. El nombre y apellidos del recurrente, así como la identificación personal del mismo;
- b. El acto que se recurre y la razón de su impugnación;
- c. Lugar, fecha, firma del recurrente, identificación del lugar o medio que se señale a efectos de notificaciones;
- d. Órgano de la Administración Pública Central o unidad administrativa al que se dirige;
- e. La pretensión concreta que se formula;
- f. La firma del compareciente, de su representante o procurador y la del abogado que lo patrocina; y,
- g. Las demás particularidades exigidas, en su caso, por las disposiciones específicas.

2. El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadera intención y carácter.

<sup>1</sup> Morales Tobar Marco, MANUEL DE DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO, Corporación de Estudios y Publicaciones (CEP), Edición Primera, Quito Ecuador, p. 460.

<sup>2</sup> *Ibidem*, p. 460.



3. Los vicios y defectos que hagan anulable un acto no podrán ser alegados por quienes los hubieren causado.”.

## II. ANÁLISIS DE FONDO

### 2.1. RESOLUCIÓN IMPUGNADA

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a través de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0412, de 21 de abril de 2016, resolvió:

**“ARTÍCULO UNO:** Avocar conocimiento del informe emitido por la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, constante en el memorando Nro. ARCOTEL-DJR-2016-905-M de 16 de abril de 2016.

**ARTÍCULOS DOS:** Rechazar los argumentos de defensa, y ratificar el contenido de la Resolución RTV-907-27-CONATEL-2014 de 03 de diciembre de 2014, y por lo tanto dar por terminado unilateral y anticipadamente el contrato de concesión de la frecuencia 91.7 MHz, de la estación de radiodifusión denominada “ANTENA TRES”, de la ciudad de Guayaquil, provincia de Guayas, celebrado con la compañía RADIO Y TELEVISIÓN 44 S.A., el 21 de noviembre de 1986, ante el Notario Trigésimo del Cantón Quito, renovado mediante oficio No. STL-2005-00413 de 16 de mayo de 2005, por cuanto se considera que habría incurrido en la causal de terminación del título habilitante mencionado, como es la falta de pago de las tarifas de uso de concesión por más de seis meses consecutivos prevista en la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación y en el artículo 112, numeral 10 de la Ley mencionada; y, en consecuencia se dispone que la referida estación deje de operar.

**ARTÍCULO TRES:** De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 126 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y el artículo 11 del “REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN”, esta Resolución pone fin al procedimiento administrativo.

**ARTÍCULO CUATRO:** Disponer a la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a registrar la terminación y cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Títulos Habilitantes de Radiodifusión llevado a través de la base de datos denominada SIRATV.

**ARTÍCULO CINCO:** “Disponer a la Dirección Nacional Financiera Administrativa suspenda la facturación por el uso de la frecuencia.

(..) La presente Resolución es de ejecución inmediata.”.

### 2.2. ANÁLISIS DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN INTERPUESTO

El Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por la compañía RADIO Y TELEVISIÓN 44 S.A., fue presentado el 10 de mayo de 2016, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0412 de 21 de abril de 2016, mediante la cual se resolvió dar por terminado unilateral y anticipadamente el contrato de concesión, de la frecuencia 91.7 MHz, de la estación de radiodifusión denominada ANTENA TRES, de la ciudad de Guayaquil, provincia de Guayas.

Considerando que en lo fundamental el escrito de interposición del recurso, expresa lo requerido en el artículo 180 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, es procedente su admisión a trámite y en consecuencia, el análisis de fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido, esto es, la Resolución No. ARCOTEL-2016-0412 de 21 de abril de 2016.



### 2.3 ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

La Dirección Jurídica de Control del Espectro Radioeléctrico y Servicios de Radiodifusión por Suscripción de la ARCOTEL a través del Informe Jurídico No. ARCOTEL-DJCE-2016-0089 de 18 de julio de 2016, en lo principal, analiza en extenso los fundamentos del recurso y considera:

#### “4.1.1 ARGUMENTO DE LA COMPAÑÍA RECURRENTE:

1.1 *“En la RESOLUCIÓN QUE RECURRO, la Autoridad que emite el ACTO ADMINISTRATIVO, se ha fundamentado en diferentes disposiciones relacionadas a la Normativa Constitucional, como es el Artículo 76, que, entre otros de sus numerales, trata sobre el aseguramiento del debido proceso; y, además de manera principal permítanos resaltar, que se emite el acto recurrido, sobre la base Constitucional de que: “Nadie podrá ser juzgado **NI SANCIONADO POR UN ACTO U OMISIÓN QUE, AL MOMENTO DE COMETERSE NO ESTÉ TIPIFICADO EN LA LEY COMO INFRACCIÓN PENAL ADMINISTRATIVA O DE OTRA NATURALEZA, NI SE LE APLICARÁ UNA SANCIÓN NO PREVISTA EN LA CONSTITUCIÓN O LA LEY, SOLO SE PODRÁ JUZGAR A UNA PERSONA ANTE UN JUEZ O AUTORIDAD COMPETENTE Y CON OBSERVANCIA DEL TRÁMITE PROPIO DE CADA PROCEDIMIENTO.**” (Lo resaltado nos corresponde). No obstante son estos derechos Constitucionales, **QUE CONSTITUYEN NORMATIVA JERARQUICAMENTE SUPERIOR A LA INVOCADA EN SU RESOLUCIÓN RECURRIDA, PARA RECHAZAR LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA Y DECLARAR ANTICIPADA Y UNILATERALMENTE TERMINADO NUESTRO CONTRATO DE CONCESIÓN, los que han sido vulnerados, por lo que la mencionada RESOLUCIÓN, debe ser revisada, y dejada sin efecto, aceptando nuestra contestación a la demanda y disponiendo el archivo del proceso.***

*Adicionalmente, en el ACTO ADMINISTRATIVO, cuya revocación y reposición solicitamos, si bien, en la parte considerativa, se hace relación a lo determinado en otros derechos Constitucionales, tipificados en el mismo Art. 76, referente a que “Corresponde a toda Autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”; **sostenemos que, ESTOS DERECHOS también habrían sido vulnerados AL EMITIR LA RESOLUCIÓN QUE RECURRIMOS; pues, no se evidencia que se haya garantizado a nuestro favor, los derechos Constitucionales relacionados al cumplimiento de las normas; A NO SER PRIVADOS DEL DERECHO DE DEFENSA EN NINGUNA ETAPA O GRADO DEL PROCEDIMIENTO, COMO A TENER EL DERECHO DE PRESENTAR PRUEBAS Y CONTRADECIR LAS QUE SE PRESENTEN EN SU CONTRA.***

*Además; EN EL ACTO ADMINISTRATIVO, cuya revocación y reposición, solicitamos, se hace relación a los Artículos de la Norma Suprema, como es el Art. No. Números (sic) 82, que trata sobre el derecho a la Seguridad Jurídica; 83, que establece los deberes y responsabilidades de los ecuatorianos; **como es el de ACATAR Y CUMPLIR LA CONSTITUCIÓN COMO NORMA JERARQUICAMENTE SUPERIOR.***

*Y, en el acto ADMINISTRATIVO RECURRIDO, se hace relación también, a lo tipificado en el Art. 226 de la CARTA MAGNA, en el sentido que, **LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO, SUS ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS, LAS SERVIDORAS O SERVIDORES PÚBLICOS Y LAS PERSONAS QUE ACTÚEN EN VIRTUD DE UNA POTESTAD ESTATAL, EJERCERÁN SOLAMENTE LAS COMPETENCIAS Y FACULTADES QUE LES SEAN ATRIBUIDAS EN LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY, TENIENDO EL DEBER DE COORDINAR ACCIONES PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES Y HACER EFECTIVO EL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN.***

1.2 *En estas consideraciones, sobre la base de los derechos Constitucionales, transcritos en la RESOLUCIÓN QUE RECURRIMOS ANTE LA AUTORIDAD SUPERIOR DEL ARCOTEL; en razón de que, sostenemos que, si bien han sido transcritos en la parte considerativa de la RESOLUCIÓN IMPUGNADA No. ARCOTEL 216-0412, de 21 de abril de 2016; **JUSTAMENTE ESTOS***





con lo establecido en la Constitución de nuestra República, en los artículos que transcribe dicha RESOLUCIÓN, como el Art. 76, que, entre otros de sus numerales, trata sobre el aseguramiento del debido proceso; y, además de manera principal sobre que:

a).- "Nadie podrá ser juzgado **NI SANCIONADO POR UN ACTO U OMISIÓN QUE, AL MOMENTO DE COMETERSE NO ESTÉ TIPIFICADO EN LA LEY COMO INFRACCIÓN PENAL ADMINISTRATIVA O DE OTRA NATURALEZA...**" Para ello, comedidamente solicitamos se considere conforme lo tenemos expresado que, **LOS PAGOS EFECTUADOS POR ANTENA TRES, FUERON LEGAL, REGLAMENTARIA, Y SOBRE LA BASE DE LAS DIFERENTES RESOLUCIONES DEL CONARTEL Y DEL CONATEL CANCELADOS A FAVOR DEL ORGNISMO (sic) DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, CONFORME CONSTA EN LA DOCUMENTACIÓN QUE SE ENCUENTRA EN EL PROCESO; Y SOBRE LO CUAL PERMITANOS REPETIR, EL ACTUAL ARCOTEL, NO TIENE ATRIBUCIONES NI POTESTADES JURÍDICAS CONSTITUCIONALES NI LEGALES PARA DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD DE DICHA NORMATIVA LEGAL Y REGLAMENTARIA, NI DE LAS RESOLUCIONES (sic) QUE sirvieron DE BASE PARA entregar por parte de antena tres; y, RECIBIR POR PARTE DEL CONARTEL O CONATEL, LOS PAGOS EFECTUADOS POR ANTENA TRES EN DICHAS INSTITUCIONES.**

b).- "...**NI LE SE LE APLICARÁ UNA SANCIÓN NO PREVISTA EN LA CONSTITUCIÓN O LA LEY...**"; Resulta señora Directora Ejecutiva que, al declarar anticipada y unilateralmente terminado el contrato de concesión de ANTENA TRES, se estaría aplicando con carácter retroactivo una sanción, sin haber dejado sin efecto, disposiciones Constitucionales, legales, Reglamentarias y Resolutivas de los Cuerpos Colegiados vigentes, cuando ANTENA TRES, canceló los supuestos valores que hoy dice el ARCOTEL, todavía los adeuda, por lo que se estaría actuando violando la normativa Constitucional invocada, esto es, la oportunidad, seguridad jurídica y cumplimiento respecto de la aplicación constitucional para imponer una sanción.(...) Los Funcionarios serán responsables directos de la tramitación que tuvieron a su cargo, y, adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, exigiendo **UNICAMENTE**, los requisitos formales y legales **EXISTENTES**, de manera que, no es posible aplicar la ley o reglamentación con carácter retroactivo."

#### • ANÁLISIS

Con respecto a lo que señala la compañía recurrente, se expresa que:

De conformidad a la derogada Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento General, y en virtud de que la mora en que incurrió la concesionaria fue en el periodo de abril a diciembre del año 2002, correspondiente a 9 meses consecutivos, se debe recordar lo establecido en el artículo 67, letra i) referente a la causales de terminación de los contratos de concesiones en el que disponía: "(...) i) Por mora en el pago de seis o más pensiones consecutivas de arrendamiento de la frecuencia concedida.", que es concordante con la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación, en la que se dispone claramente que se debe revertir al Estado las frecuencias de aquellos concesionarios que no hayan pagado las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos, la misma que no ha observado la compañía peticionaria y que establece:

**"DÉCIMA.- De conformidad con el informe presentado el 18 de mayo de 2009 por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, creada por disposición constitucional las frecuencias de radio y televisión que no hayan sido otorgadas por autoridad competente; las que no han iniciado la operación en el plazo señalado en el contrato de concesión; las que no hayan pagado las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos; las que se hayan arrendado por más de dos años o transferido bajo cualquier modalidad el uso de la frecuencia a terceros; y, las que han convertido estaciones repetidoras en matrices o viceversa, serán revertidas al Estado por la autoridad de telecomunicaciones, aplicando el debido proceso establecido en el reglamento que para estos efectos dicte la autoridad de Telecomunicaciones."** Por lo tanto, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones inicia el proceso de



**DERECHOS ENENCIADOS (sic) POR LA AUTORIDAD QUE EMITE DICHO ACTO ADMINISTRATIVO, NO LOS HABRÍA EJECUTADO A FAVOR DEL ADMINISTRADO, DESPROTEGIENDO AL ADMINSTRADO DE DICHOS DERECHOS CONSTITUCIONALES, EN RAZÓN DE QUE, NO SE HA CUMPLIDO CON LA NORMATIVA CONSTITUCIONAL jerárquicamente SUPERIOR a las disposiciones legales, reglamentarias, e, informes que han servido supuestamente de base, para declarar ANTICIPADA Y UNILATERALMENTE TERMINADA LA CANCELACIÓN (sic) de la frecuencia en donde opera la estación sonora ANTENA TRES.**

**Si bien cita otras disposiciones legales y reglamentarias, al DISPONER EN LA PARTE RESOLUTIVA: "... dar por terminado unilateral y anticipadamente el contrato de concesión de la frecuencia 91.7 MHz, de la estación de radiodifusión denominada "ANTENA TRES", de la ciudad de GUAYAQUIL, Provincia del Guayas, celebrado con la Compañía RADIO Y TELEVISIÓN 44 S.A., el 21 de noviembre de 1986, ante el Notario Trigésimo del CANTÓN Quito, renovado mediante Oficio No. STL- 2005-00413 DE 16 DE MAYO DE 2005, POR CUANTO a su decir, SE CONSIDERA QUE HABRÍA INCURRIDO EN LA CAUSAL DE TERMINACIÓN DEL TÍTULO HABILITANTE MENCIONADO COMO ES LA FALTA DE PAGO de las tarifas de uso de concesión por más de seis meses consecutivos previstas en la disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación, y, en consecuencia se dispone que la referida estación deje de operar".**

**NO SE HA CONSIDERADO QUE, LA AUTORIDAD QUE DICTA DICHA RESOLUCIÓN, NO ES COMPETENTE PARA DECLARAR LA ILEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS SOBRE LA BASE DE LOS CUALES EL CONARTEL Y LUEGO EL CONATEL, DISPUSO QUE RADIO ANTENA TRES, PAGUE LOS VALORES ADEUDADOS, CONFORME CONSTA EN EL PROCESO.**

- 1.3 **Además, se debe considerar que, para RESOLVER los aspectos transcritos anteriormente, se LO HA HECHO, sobre la base del Informe de la Dirección Jurídica del ARCOTEL, constante en memorando Nro. ARCOTEL DJR-2016-905, de 19 de abril de 2016, que entre otros aspectos determina: "En orden de los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis expuestos, esta Dirección Jurídica de Regulación, considera que la Directora Ejecutiva de la Agenda de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, debería rechazar los argumentos presentados por la administrada y dar por terminado el contrato de concesión de la frecuencia 91.7 MHz, de la estación de radiodifusión denominada ANTENA TRES, de la ciudad de GUAYAQUIL, Provincia de GUAYAS (...) por cuanto se considera que habría incurrido en la causal de terminación del título habilitante como es la falta de pago de las tarifas de uso de concesión por más de seis meses consecutivos esto es de abril a diciembre de 2002 por el valor de USD \$ 100,80 prevista en la disposición transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación, según consta en Oficio No. UFINCONARTEL-165-03 de 10 de septiembre de 2003..."**

**Sin embargo, en el Informe Jurídico al que hacemos referencia en el párrafo anterior, NADA SE DICE NI SE ANALIZA RESPECTO DE LA CONSTITUCIONALIDAD, LEGALIDAD Y CUMPLIMIENTO REGLAMENTARIO EXISTENTE Y VEGENTE (sic) A LA FECHA EN LA QUE, EL EX CONARTEL Y EX CONATEL DISPUSIERON Y ACPETARON (sic) MEDIANTE RESOLUCIONES EL PAGO DE LOS VALORES QUE HA ESA FECHA LOS EFECTUÓ RADIO ANTENA TRES, declarándolos a dichos pagos legalmente CANCELADOS; y, además el informe Jurídico, NADA HA DICHO AL RESPECTO, sobre la nulidad que supuestamente se habría producido respecto de los valores cancelados por RADIO ANTENA TRES, motivos por los cuales LA RESOLUCIÓN RECURRIDA NO TIENE asidero legal, NI MOTIVACIÓN ALGUNA, POR LO QUE DEBE SER ANULADA.**

**En consecuencia, resulta obvio que, desde el punto CONSTITUCIONAL, en la RESOLUCIÓN QUE RECURRO (sic), la Autoridad que emitió, el ACTO ADMINISTRATIVO, NO habría cumplido**



terminación del contrato de concesión de la frecuencia de radio ANTENA TRES de la ciudad de Guayaquil, por una causal expresa dispuesta en la Ley Orgánica de Comunicación.

En este sentido cabe recalcar que la mora en el pago de tarifas por el uso de concesión de la frecuencia de una estación de radiodifusión además es señalada como causal de terminación en el artículo 112, numeral 10 de la Ley Orgánica de Comunicación, conforme se cita a continuación: "La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas: (...) 10. Por las demás causas establecidas en la ley."

Asimismo, la Disposición Transitoria Vigésimo Cuarta, de la Constitución de la República del Ecuador, dispuso que, dentro del plazo máximo de treinta días, contados a partir de la aprobación de la misma, el Ejecutivo conforme una Comisión para realizar una auditoría de las concesiones de las frecuencias otorgadas para la prestación de servicios de radio y televisión, estableciendo además que dicho documento debía ser entregado en un plazo máximo de ciento ochenta días.

El señor Presidente Constitucional de la República, mediante Decreto Ejecutivo No. 1445 de 20 de noviembre de 2008, conformó la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión. La citada Comisión, presentó el 18 de mayo del 2009 el "Informe Definitivo y Recomendaciones", en cuyo anexo 11 referente a listado de los concesionarios en mora se adjunta el oficio No. UFINCONARTEL-165-03 de 10 de septiembre de 2003, de cuyos anexos 1 y 3 se desprende que la compañía RADIO Y TELEVISIÓN 44 S.A. adeuda un valor de USD \$100,80 dólares americanos, correspondientes a 9 meses consecutivos de mora en el pago de sus obligaciones, desde abril a diciembre del año 2002.

En el Informe citado, dentro del Título "Procesos irregulares de carácter puntual", en el numeral 2 "Prórroga de plazos", en la página 95 dentro del título "Prórroga de plazo para el pago de tarifas por uso de frecuencias" del informe en análisis, se establece:

"...la prórroga de plazos para el pago de las tarifas, procedimiento que tampoco está contemplado en la Ley o el Reglamento de Radio y Televisión. La Resolución 2340-CONARTEL 02 de 14 de noviembre del 2002 es buen ejemplo, puesto que en ésta el CONARTEL resuelve ilegalmente: "Otorgar un plazo de 8 días, contados a partir de la fecha de notificación con la presente resolución, a aquellos concesionarios que se encuentran adeudando al CONARTEL, según el listado que proporcionará la unidad financiera, a fin de que cancelen sus obligaciones económicas. En caso de incumplimiento, se aplicarán las disposiciones contempladas en la ley de Radiodifusión y Televisión y Reglamento general". Basta agregar que los concesionarios que no habían pagado sus tarifas datan desde 1996 hasta el 14 de noviembre del 2002, fecha de la resolución, como se lo reconoce en el segundo considerando de la Resolución, cuando se afirma: "Que la Tesorera del CONARTEL, con oficio No. UFINCONARTEL-204-2002 de 23 de octubre de 2002, remite un listado con anexos por cada año, en que se detallan los concesionarios que se encuentran en mora con la Institución desde el año 1996 hasta el año 2002". (Lo resaltado me corresponde).

Así también el Reglamento de Radiodifusión y Televisión, por su parte, en el Capítulo XIX, De las Infracciones y Sanciones, artículo 80, determinaba una serie de sanciones, dependiendo del tipo de infracción; y, respecto del pago de tarifas señalaba como infracciones Clase IV "La mora en el pago de las tarifas por más de tres meses consecutivos", y como infracción Clase V: "Mora en el pago de las tarifas por seis o más meses consecutivos". Además, en el artículo 81 del citado Reglamento, se establecía como sanción para la infracción Clase IV, la suspensión de emisiones de la estación hasta noventa días; y, para la infracción Clase V, la cancelación de la concesión, mediante la terminación del contrato y reversión de la frecuencia al Estado.

En tal virtud, en todos los casos en que se registra la mora en el pago de más de tres meses, correspondía imponer la suspensión de emisiones de la estación que eran juzgadas por la ex Superintendencia de Telecomunicaciones; pero cuando la mora en el pago de tarifas era por seis meses o más consecutivos, procedía la terminación del contrato de concesión y reversión de la frecuencia al Estado, atribución que le correspondía efectuarla según el artículo 67, letra i) de la Ley de



Radiodifusión y Televisión, al Ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, con las reformas posteriormente realizadas, al ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, y, actualmente con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 47, a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; por tanto, no son procedentes los argumentos de la compañía recurrente respecto a no haberse observado normas constitucionales y a que no se ha aplicado el debido proceso, por cuanto de lo inmediatamente analizado se ha demostrado que la Resolución No. ARCOTEL-2016-0412 de 21 de abril de 2016, se encuentra debidamente motivada en derecho y ha sido emitida por Autoridad competente, para lo cual se debe tomar en cuenta que las instituciones del Estado y sus servidores ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley, conforme lo dispone el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador.

Consecuentemente, a diferencia de lo que manifiesta la compañía recurrente, respecto de que la ARCOTEL ha dejado sin efecto, disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y resolutivas de los cuerpos colegiados vigentes, más bien se demuestra que la compañía RADIO Y TELEVISIÓN 44 S.A. no dio cumplimiento a sus obligaciones contraídas el 21 de noviembre de 1986 al suscribir el contrato de concesión de la frecuencia en análisis con el ex IETEL, en cuya cláusula décimo cuarta, letra i), se establece: "TERMINACIÓN DEL CONTRATO.- El IETEL a través del señor Gerente General podrá dar por terminada la concesión de la frecuencia para el funcionamiento de una estación, entre otras por las siguientes causas: **i) Por mora en el pago de seis o más pensiones consecutivas de arrendamiento de la frecuencia concedida.**" (Lo resaltado me corresponde). Razón por la cual, deviene en improcedente los argumentos de la compañía recurrente respecto a que se ha aplicado con carácter retroactivo disposiciones legales, más bien lo que se ha demostrado es que se ha aplicado la normativa correspondiente, a la compañía recurrente y de conformidad con los resultados de la auditoría efectuada a las concesiones de frecuencias adjudicadas por parte del ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, de acuerdo con la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación.

Asimismo, y en concordancia con lo inmediatamente expuesto, el Código Civil al referirse a los contratos en el artículo 1561 establece: "Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.", asimismo el artículo 1562 ibídem dispone: "Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por la ley o la costumbre, pertenecen a ella."

En este sentido, resulta evidente que se ha respetado el debido proceso establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República; que no ha quedado en indefensión como indebidamente señala la compañía recurrente, pues ha ejercido el derecho a la defensa y la ARCOTEL ha aplicado lo que correspondía en derecho como es la Disposición Transitoria Décima, en concordancia con el artículo 112, numeral 10 de la Ley Orgánica de Comunicación, demostrando así que no se han transgredido los principios y normas constitucionales.

#### 4.1.2 ARGUMENTO DE LA COMPAÑÍA RECURRENTE:

"En la RESOLUCIÓN QUE RECURRIMOS, se reconoce que, conformada la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de Frecuencias, **con fecha 18 de mayo de 2009**, se presentó los resultados de la indicada Auditoría, la RESOLUCIÓN QUE DE ENERO DE 2016, ESTO ES CUANDO HAN TRANSCURRIDO SEIS AÑOS, recién El ARCOTEL, determina que, "...del análisis realizado al Informe de la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las frecuencias (...) en el Anexo Cinco del citado Informe de auditoría se menciona las **"Emisoras y concesionarios involucrados en el mecanismo de devolución-concesión (...)** en suyo (SIC) listado se dice que, consta la compañía representada por mi persona; y que, corresponde LA FRECUENCIA: 91,7 MHz., de la ciudad de Guayaquil, debe dejar de operar, en razón de lo establecido hace más de seis años, en lo que supuestamente se ha determinado que, las transferencias directas de frecuencias y el mecanismo de devolución concesión, para la Comisión, contradice el mandato Constitucional. (...) Alegamos que existe PREJUDICIALIDAD, no resuelta conforme a las potestades y facultades dadas al ARCOTEL, respecto de todas y cada una de las RESOLUCIONES emitidas por los Organismos cuyas facultades y potestades han sido asumidas por el ARCOTEL, como son el EX CONATEL Y EX CONARTEL, en razón además a que, conforme lo tenemos muchas veces repetido, no le corresponde



al ARCOTEL, declarar conforme a derecho, la **INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**, como es el de reversión-concesión, emitido en su momento por un Organismo que goza de constitucionalidad y legalidad.

2.12 En estas consideraciones, adicionalmente, solicitamos considerar a nuestro favor como caso análogo; como prueba a nuestro favor; y, como jurisprudencia existente, que, el ARCOTEL, mediante Resolución ARCOTEL-2015-0601, cuyo documento para los fines legales consiguiente agradecemos que por secretaría, se conceda una copia certificada y se agregue al proceso como prueba a nuestro favor (...) la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con Resolución ARCOTEL-2015-0355, de 18 de agosto de 2015, resolvió: "ARTÍCULO UNO: Avocar conocimiento del contenido del Informe de la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia Nacional de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, constante en Memorando Nro. ARCOTEL- DJR-2015-0989- M, de 14 de agosto de 2015. ARTÍCULO DOS: Disponer el inicio del proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión celebrado el 18 de enero de 2002, de la frecuencia 103.7 MHz, de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "SCANDALO" hoy "SCANDALO FM", matriz de la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí, por haber incurrido en el mecanismo de Devolución Concesión, conforme, lo establece la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación. (...) Que, la Constitución Política del Ecuador aprobada en 1998, en su artículo 247 facultaba al Estado, la concesión del uso de frecuencias electromagnéticas para la difusión de señales de radio, televisión y otros medios, esta competencia constitucional del Estado, la ejerció el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, ex CONARTEL, por lo que, como organismo regulador debía velar por el cumplimiento del mandato constitucional. Sin embargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión (vigente a la época), y al artículo innumerado 5, literal d) del mismo cuerpo legal; el ex CONARTEL, en base a las facultades otorgadas por la ley, emitió Regulaciones en las cuales se determinó los requisitos a seguir para el "MECANISMO DE DEVOLUCIÓN CONCESIÓN". Que, la Dirección Jurídica de Regulación se plantea las siguientes interrogantes: ¿Fue ilegal el Mecanismo de DEVOLUCIÓN CONCESIÓN? El concesionario, consciente de sus derechos y obligaciones, es libre en el momento de su actuación, y es libre precisamente, porque conoció los límites legales de su libertad, por esta razón el administrado actuó de acuerdo a las regulaciones que a continuación se detallan: RESOLUCIÓN No. 910-CONARTEL-99 REQUISITOS: Manifestación escrita del concesionario, de que es su deseo enajenar la estación, instalaciones y equipos y de entregar o revertir la frecuencia al Estado. Calificar al peticionario, a quien se le autorizará la concesión de la frecuencia, previamente a aceptar la devolución o reversión de la frecuencia al Estado.

Establecer como política el otorgamiento de la frecuencia revertida a favor del peticionario que hubiere adquirido los equipos y cumplido los requisitos que para efectos de autorización tendrá el carácter de preferentes; y, Disponer que estos casos sean tratados en dos sesiones. RESOLUCIÓN No. 917-CONARTEL-99 1. Calificar al peticionario que hubiere adquirido los equipos median (SIC) el respectivo contrato o promesa de COMPRA-VENTA que deberá ser protocolizado ante un Notario Público; así como aceptar la devolución de la frecuencia al estado por parte del concesionario. RESOLUCIÓN No. 999-CONARTEL-99 Reforma a la Resolución No. 910-CONARTEL-99. En el segundo párrafo del considerando eliminar la palabra "TRASPASO" y sustituirla por "DEVOLUCIÓN Y ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS". Eliminar el subtítulo "ESTABLECER EL SIGUIENTE MECANISMOS (sic) PARA EL TRASPASO DE FRECUENCIAS". 3. En el literal "c" se sustituye la palabra "PREFERENTE" por "PRIORITARIO". Como se puede observar este procedimiento fue regulado por autoridad competente, ya que de conformidad con el artículo 2 de la LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN vigente a la época; el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL) y Control de las Telecomunicaciones tenía la competencia para otorgar frecuencias o canales para radiodifusión, así como la regulación y autorización de estos servicios en todo el territorio nacional, por lo que su promulgación se presume una decisión legítima de autoridad competente; y, debía cumplirse desde que fue emitido por el ex CONARTEL, de acuerdo a lo que establece el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 68 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE. ¿Al momento de la actuación administrativa existía prohibición expresa o tipificada? De acuerdo a lo que establece la Constitución de la República del Ecuador, las regulaciones mencionadas, son normas que gozan de las características del artículo 82, que establece el derecho que poseen los ciudadanos a la seguridad jurídica, en el que se determina lo siguiente: "Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas

207



jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes." Resulta Imprescindible recalcar que la Constitución Política del año 1998, en su artículo 23, numeral 26 establecía el derecho de las personas a la seguridad jurídica y el mismo debía ser reconocido y garantizado por el Estado. El administrado poseía la confianza de que, no iba a ser sancionado por una conducta que de antemano no estuviere calificada de reprochable, en este punto toma un papel trascendental el PRINCIPIO DE LEGALIDAD, que en términos jurídicos se conoce como "reserva legal" y el mandato de tipificación (LEX PREVIA), que permite al ciudadano conocer a qué atenerse. Es imprescindible manifestar que el concesionario cumplió con los requerimientos reglamentados por el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, ex CONARTEL, emitidos mediante Resoluciones No. 910-CONARTEL-99, 917-CONARTEL-99 y 999 - CONARTEL- 99, ya que, con Resolución N° 1794-CONARTEL-01 de 17 de mayo de 2001, el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, resolvió: "ART. 1.- ACEPTAR LA DEVOLUCIÓN DE LA FRECUENCIA 103.7 MHZ QUE SIRVE A LAS CIUDADES DE PORTO VIEJO-MANTA, (SIC) PROVINCIA DE MANABÍ A FAVOR DEL ESTADO ECUATORIANO {...}. ART. 2.- CALIFICAR A LA EMPRESA BARRERASA S.A., REPRESENTADA POR SU GERENTE AB. LUIS ALBERTO BARRERA CABRERA, QUIEN HA DADO CUMPLIMIENTO A LAS POLÍTICAS ESTABLECIDAS POR EL CONSEJO, QUE SE ENCUENTRAN TIPIFICADAS EN LAS RESOLUCIONES N°910-CONARTEL-99 Y 999- CONARTEL-99 DE 22 DE JULIO Y 30 DE SEPTIEMBRE DE 1999." (...). Que, al determinarse que las Resoluciones emitidas por autoridad competente, el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, CONARTEL, son actos normativos legítimos y ejecutables que, la Corte Constitucional como organismo competente para establecer su inconstitucionalidad por el fondo o por la forma; no cuestiona dichos actos normativos, por lo que, el contrato de concesión suscrito el 18 de enero de 2002, entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y la compañía BARRERASA S.A., se suscribió el contrato de la frecuencia 103.7 MHz, de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "SCANDALO" hoy "SCANDALO FM", matriz de la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí, jurídicamente es válido. Que, del detallado examen de todas y cada una de las piezas que se encuentran incorporadas al presente procedimiento administrativo, se observa que, se respetaron los derechos de protección relativos al debido proceso y a la seguridad jurídica; y, se ha observado a cabalidad el procedimiento acorde a lo que prescribe el Capítulo II del "REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN" expedido mediante Resolución RTV-457-15- CONATEL-2014 de 19 de junio de 2014, por lo tanto el procedimiento es válido. Que, esta Dirección Jurídica de Regulación, considera que la compañía BARRERASA S.A., concesionaria de la frecuencia 103.7 MHz, de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "SCANDALO" hoy "SCANDALO FM", matriz de la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí, si cumplió con los requisitos, condiciones y plazo establecidos en las Resoluciones No. 910-CONARTEL-99, 917-CONARTEL-99 y 999-CONARTEL-99, Resoluciones emitidas por el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, ex CONARTEL; legítimas y ejecutables a la época, por lo tanto, son medios de prueba pertinentes, ya que guardan relación con el objeto del procedimiento, y útiles porque contribuyen a rebatir los hechos imputados en la Resolución ARCOTEL-2015- 0355, de 18 de agosto de 2015. Que, la Dirección Jurídica de Regulación concluyó: "(...) la compañía BARRERASA S.A., concesionaria de la frecuencia 103.7 MHz, de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "SCANDALO" hoy "SCANDALO FM", matriz de la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí, si cumplió con los requisitos, condiciones y plazo establecidos en las Resoluciones No. 910-CONARTEL-99, 917-CONARTEL-99 y 999-CONARTEL- 99, Resoluciones emitidas por el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, ex CONARTEL; legítimas y ejecutables a la época, por lo tanto, son medios de prueba pertinentes, ya que guardan relación con el objeto del procedimiento, y útiles porque contribuyen a rebatir los hechos imputados en la Resolución ARCOTEL-2015-0355, de 18 de agosto de 2015". En ejercicio de sus atribuciones, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones RESUELVE: ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del contenido del escrito de defensa presentado por el concesionario, ingresado a esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con número de trámite ARCOTEL-2015-010942 de 14 de septiembre de 2015; y, del Informe, de la Dirección Jurídica de Regulación, constante en el memorando ARCOTEL-DJR-2015-1410-M de 06 de octubre de 2015. ARTÍCULO DOS.- Abstenerse de continuar con el procedimiento administrativo de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión, de la compañía BARRERASA S.A., concesionaria de la frecuencia 103.7 MHz, de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "SCANDALO" hoy "SCANDALO FM", matriz de la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí; y, disponer el archivo del presente procedimiento administrativo. ARTÍCULO TRES.- Disponer a la Dirección de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, proceda a notificar el contenido de la



presente

Resolución, a la compañía BARRERASA S.A., a la Coordinación Técnica de Control, a la Coordinación Técnica de Regulación de la Agencia de la presente (sic) Resolución es de ejecución inmediata. Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el 12 OCT 2015 Ing. Gonzalo Carvajal Villamar DELEGADO DE LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES." 2.13) El ARCOTEL, no **obstante de existir jurisprudencia al respecto, conforme se indica en la documentación que se hace referencia en el número anterior, y se solicita agregar al proceso como documento probatorio al notificarnos con la RESOLUCIÓN que recurrimos (...)**

(...) **TERCERO. PEDIDO.- EN ESTAS CONSIDERACIONES Y CON LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHOS**, y de toda la prueba evidenciada, de la jurisprudencia existente; y, más alegatos presentados anteriormente, que constan en el proceso; y, en el presente RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN, en razón de que, se ha demostrado que la afirmación realizada en la RESOLUCIÓN RECURRIDA, supuestamente considera que se ha incurrido en mecanismo ilegales de Devolución Concesión, sin considerar que **NO LE CORRESPONDE AL ARCOTEL establecer constitucionalmente la ilegalidad de ningún proceso administrativo ni judicial, no obstante que éste aún se encuentra vigente en la normativa Constitucional referida, y, conforme lo establece la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación; aspectos que en consecuencia han sido erróneamente ejecutados.**

**Por lo que, con base de todo los (sic) expuesto y solicitado, en todos y cada uno de los argumentos o fundamentos de hecho y de derecho, con los que desvirtuamos los aspectos supuestamente acusados, e incluso por existir la jurisprudencia en el ARCOTEL, invocada por nuestra parte a favor de mi representada; comedidamente solicitamos se declare la NULIDAD del proceso por no haber lugar ni competencia del ARCOTEL para declarar INCONSTITUCIONAL, O ILEGALIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ejercidos por el EX CONATEL Y EX CONARTEL; y en consecuencia disponer el archivo del proceso, notificando a las partes que corresponde."**

• **ANÁLISIS**

El presente proceso de terminación del título habilitante, se da específicamente por adeudar valores por nueve meses consecutivos, en el año 2002, en razón del uso de la frecuencia concesionada, la misma que fue pagada el 1 de julio de 2004, según recibo de caja No.0004725, según MEMORANDO ARCOTEL-DFN-2015-1055-M, de 26 de noviembre de 2015, suscrito por el Director Financiero de la ARCOTEL, para lo cual se debe tomar en cuenta los meses en que incurrió en mora la ex concesionaria, según información proporcionada por la Dirección General Administrativa Financiera de la ex SENATEL constante en Memorando No. DGAF-2014-0429-M de 23 de octubre de 2014:

No.	CONCESIONARIO	TOTAL DEUDA AÑO 2002 USD\$	SERVICIO FACTURADO	Meses	Pensión por trimestre	IVA	TOTAL CUOTA	MESES EN MORA	TOTAL MESES EN MORA	VALOR AL 2002 EN USD \$
			1 RADIODIFUSIÓN SONORA FM (QG)	Abril-Jun 2002	30,00	3,60	33.60	3		
			1 RADIODIFUSIÓN SONORA FM (QG)	Jul-Sept 2002	30,00	3,60	33.60	3		
1	RADIO Y TELEVISIÓN 44 S.A.	100.80	1 RADIODIFUSIÓN SONORA FM (QG)	Oct-Dic 2002	30,00	3,60	33.60	3	9	100.80





Del expediente se observó que la mora incurrida es por 9 meses, de abril de 2002 a diciembre de 2002.

De lo expuesto se desprende que el proceso de terminación del título habilitante materia de análisis, no corresponde al mecanismo de "devolución-concesión" que la compañía recurrente cita en 11 páginas como precedente administrativo y supuesta prueba a su favor la misma que se relaciona al caso de RADIO SCANDALO FM, constante en Resolución No. ARCOTEL-2015-0601 de 12 de octubre de 2015, por lo que el precedente administrativo citado no es aplicable ni análogo con el presente caso.

Se debe reiterar una vez más que el título habilitante se da por terminado en razón de que la compañía recurrente incurrió en la mora de valores adeudados por uso de la frecuencia de seis o más meses consecutivos, razón por la cual no es procedente el argumento de la compañía recurrente referente a la devolución-concesión de frecuencia, así como tampoco su pedido que en su parte pertinente señala: **"EN ESTAS CONSIDERACIONES Y CON LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHOS (sic), y de toda la prueba evidenciada, de la jurisprudencia existente; y, más alegatos presentados anteriormente, que constan en el proceso; y, en el presente RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN, en razón de que, se ha demostrado que la afirmación realizada en la RESOLUCIÓN RECURRIDA, supuestamente considera que se ha incurrido en mecanismo ilegales de Devolución Concesión, sin considerar que NO LE CORRESPONDE AL ARCOTEL establecer constitucionalmente la ilegalidad de ningún proceso administrativo ni judicial, no obstante que éste aún se encuentra vigente en la normativa Constitucional referida, y, conforme lo establece la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación; aspectos que en consecuencia han sido erróneamente ejecutados."** (Lo resaltado y subrayado me corresponde). De ahí que el argumento y la jurisprudencia citada por la compañía recurrente son inadmisibles.

Asimismo se debe indicar que si bien la compañía concesionaria al año 2004, había cancelado los valores pendientes de pago a la Autoridad de Telecomunicaciones, dicha circunstancia no le libera de haber incurrido en la causal de terminación prevista en la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación, que claramente dispuso que se debe revertir al Estado las frecuencias de aquellos concesionarios que no hayan pagado las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos, sobre todo tomando en cuenta que desde abril a diciembre del año 2002 se configuró la mora en que incurrió el concesionario por 9 meses consecutivos, por lo que se verifica la mora que es causal de reversión de la frecuencia al Estado, aun cuando el valor total de la misma que asciende a USD \$ 100,80 haya sido cancelada en el año 2004, particular que no exime de responsabilidad a la recurrente.

Finalmente, se indica que no existe caducidad ipso iure para iniciar el procedimiento administrativo como el contenido en la Resolución No. RTV-907-27-CONATEL-2014, de 03 de diciembre de 2014, ratificado con la Resolución No. ARCOTEL-2015-0412, de 21 de abril de 2016, cuyo acto administrativo no es nulo por el tiempo transcurrido como erróneamente interpreta la compañía recurrente, para lo cual es preciso, señalar que en el momento del cometimiento de la infracción, es decir, en el periodo comprendido entre abril a diciembre de 2002, un total de 9 meses consecutivos en mora en el pago por uso de la frecuencia, se encontraba vigente la Ley de Radiodifusión y Televisión en la que no se establecía un tiempo para el inicio del procedimiento administrativo de terminación del contrato de concesión de frecuencia, tampoco consta tiempo de caducidad en la Ley de Orgánica de Comunicación, tan es así que la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja en el juicio No. 1133320146429, se pronunció en un caso similar en relación al tema materia de este análisis señalando:

"NOVENO.- Es precisamente por el principio-derecho a la seguridad jurídica, que la ley no tiene, de manera general, efecto retroactivo, particularmente en cuanto a la norma sustantiva penal, que involucra a la norma administrativa sancionadora. Por el mismo principio es que el Estado no puede ejercer potestad sancionadora en lo judicial y administrativo, cuando las acciones han prescrito, de acuerdo con los tiempos y condiciones establecidos en las leyes, dado que las mismas tienen derecho a ser juzgadas conforme al trámite propio de cada procedimiento, conforme el Art. 76.3 de la Constitución, lo cual se articula en el derecho a la seguridad jurídica. Hacer lo contrario implicaría una violación del indicado principio-derecho porque una actuación de esta naturaleza sería claramente arbitraria, al no contener la voluntad de la Constitución y la ley, sino la voluntad de quien ejerce el poder





público y, más concretamente, del juzgador, en cada materia. Pero, esta situación o conducta no puede atribuirse a la autoridad accionada, no ocurre en el caso traído a conocimiento de la justicia constitucional, como se pasa a sustentar y demostrar; DECIMO: 10.1.- No existe aplicación retroactiva de la ley sancionadora, dado que antes, como ahora, la infracción y la pena era la misma, si se tiene en cuenta el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión (...) el Art. 122.10 de la ley Orgánica de Comunicación, vigente desde junio de 2013, es decir que por mora de más de seis meses en el pago de la concesión se dará por terminado el contrato; lo cual pone en claro que se trata de una sucesión normativa, que diluye la alegación de "que el acto cuestionado se fundamenta en la aplicación retroactiva de norma jurídica de una infracción (...) con disposiciones de una ley que se encuentra vigente desde el 25 de junio de 2013"; 10.2.- No existe tampoco aplicación retroactiva y arbitraria de la ley procesal por parte de las autoridades de CONATEL al iniciar el procedimiento administrativo e imponer la sanción cuestionada, (...) habían pasado varios años desde que se cometió la infracción, también es cierto que dicha autoridad no procedió arbitrariamente, es decir por su propia voluntad, si se tiene en cuenta que el inicio del sumario y la sanción ulterior tiene su origen inmediato y directo en un mandato constitucional y legal, como es la Disposición Transitoria Vigésimocuarta de la Constitución de 2008 y la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación. (...) 10.3.- **Por lo tanto, no fue la autoridad sancionadora quien habilitó arbitrariamente el juzgamiento administrativo, sino una norma jurídica expresa que desarrolla el mandato constitucional, como es la Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación**, misma que, al llevar envuelta la presunción de constitucionalidad, porque así prevé el Art. 76.2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debe ser cumplida por las autoridades competentes.". (Lo resaltado y subrayado me corresponde). Consecuentemente se ha sustanciando un proceso de terminación de un título habilitante por una causal clara dispuesta en la Ley Orgánica de Comunicación.

Con los antecedentes expuestos, resulta evidente que, el procedimiento administrativo de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión goza de legalidad, además de haberse seguido el debido proceso de conformidad con el Reglamento para Terminación de Títulos Habilitantes de Radiodifusión, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción, expedido mediante Resolución No. RTV-457-15-CONATEL-2014 de 26 de junio de 2014, publicado en el Registro Oficial No. 285 de 9 de julio de 2014, vigente a la fecha de inicio del proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión de la frecuencia 91.7 MHz, de la estación de radiodifusión denominada "ANTENA TRES", de la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, celebrado con la compañía RADIO Y TELEVISION 44 S.A. el 21 de noviembre de 1986.

Así también la Resolución impugnada se encuentra debidamente motivada, existe un nexo entre la fase fáctica y la normativa jurídica mencionada, la exposición considerativa se encuentra expresada de manera clara y comprensible, muestra la aplicación de los enunciados normativos a la decisión tomada en la parte resolutoria con coherencia entre las premisas y la conclusión a la que se llega; el hecho y el derecho se encuentran concatenados, por lo que la Administración ha ejecutado la declaratoria de terminación del contrato de concesión de frecuencia prevista para el caso concreto de conformidad con el artículo 112 numerales 10 y la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación.

En tal virtud, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, ha actuado conforme a derecho, acatando lo establecido en la Constitución de la República, leyes, reglamentos aplicables al presente caso, así como lo estipulado en la cláusula Décima Cuarta letra i) del contrato de concesión de frecuencia, sin que sean procedentes los argumentos de la compañía recurrente; por tanto, no es conforme a derecho revocar o declarar la nulidad de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0412 de 21 de abril de 2016."

### III. RESOLUCIÓN:

Por el análisis que precede y en ejercicio de sus atribuciones legales, la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL,

27



**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Avocar conocimiento y acoger en todas sus partes el contenido del Informe Jurídico No. ARCOTEL-DJCE-2016-0089 de 18 de julio de 2016.

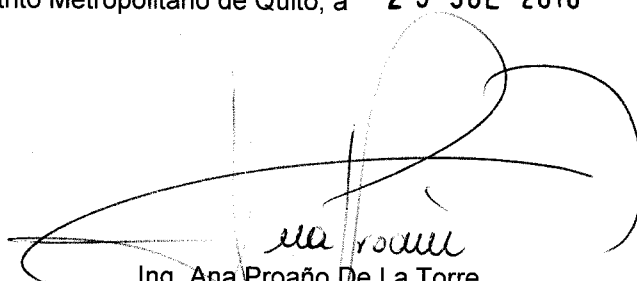
**Artículo 2.-** Desestimar y en consecuencia rechazar la pretensión de la compañía RADIO Y TELEVISIÓN 44 S.A., con relación a la frecuencia 91.7 MHz, de la estación de radiodifusión denominada "ANTENA TRES", de la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, formulada en el escrito del recurso extraordinario de revisión interpuesto en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0412 de 21 de abril de 2016, presentado el 10 de mayo de 2016 con trámite No. ARCOTEL-DGDA-2016-007520-E.

**Artículo 3.-** Ratificar en todas sus partes el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0412 de 21 de abril de 2016, expedida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**Artículo 4.-** Declarar que la presente Resolución pone fin a la vía administrativa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 179 del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva, en consecuencia la compañía RADIO Y TELEVISIÓN 44 S.A., tiene derecho a impugnar esta Resolución en la vía judicial.

**Artículo 5.-** Disponer que la Unidad de Documentación y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a la compañía RADIO Y TELEVISIÓN 44 S.A., a la Coordinación Zonal 5, al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, así como a las Direcciones: Financiera, de Impugnaciones, Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación; y, a la Superintendencia de la Información y Comunicación.

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a **29 JUL 2016**



Ing. Ana Proaño De La Torre  
**DIRECTORA EJECUTIVA**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**  
**ARCOTEL**